



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2876-2023

Radicación n.º 98086

Acta 41

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad para que la Sala decidiera lo que corresponda sobre el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO, ASEGURADOR Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD EN EL TRABAJO EN COLOMBIA - SINTRAPOSITIVA**, contra el Laudo Arbitral del 24 de abril de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la organización sindical recurrente, de no advertirse la existencia de una solicitud elevada por el apoderado de la sociedad opositora.

I. ANTECEDENTES

Esta Corporación, mediante auto de 9 agosto de 2023, avocó conocimiento del medio de impugnación extraordinario de anulación interpuesto por el apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Financiero, Asegurador y de la Seguridad Social y Salud en el Trabajo en Colombia - Sintrapositiva, contra el Laudo Arbitral del 24 de abril de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre Positiva Compañía de Seguros S.A. y la organización sindical recurrente; oportunidad en la que también se ordenó correr traslado a la parte opositora para que ejerciera su derecho de réplica.

Surtido el traslado, el mandatario judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. allegó memorial el 23 de agosto de 2023, a través del cual solicitó que se le «*corra el traslado de nuevo*», toda vez que:

Por auto de fecha 09 de agosto del 2023, se ordenó correr traslado a la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por término de tres días, en razón a lo reglado en providencia CSJ AL2314-2014, del 12 de marzo de 2014, con radicado 62867.

A lo anterior cabe anotar, que el sujeto que interpone el recurso de alzada, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO, ASEGURADOR Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD EN EL TRABAJO EN COLOMBIA – SINTAPOSITIVA, no puso en conocimiento de esta entidad dicho escrito, pues al interponerlo, no se nos corrió traslado alguno electrónico, y de este tuvimos noticia porque así lo informo el Tribunal de Arbitramento, pero no conocimos de su contenido o trámite.

Desde que sucedió ello, a la fecha, hemos estado pendientes de cualquier información, al respecto del trámite del recurso, pues

desconocíamos el número de expediente radicado u otro dato, buscando en el sistema el viernes 18 de agosto del 2023, nos enteramos de que se nos estaba corriendo dicho traslado, ya enterados de esto fuera de la hora judicial, sin que a la fecha aún, conozcamos los argumentos de dicho recurso.

Inclusive, en el microsítio de la Corte, se observan los autos y traslado publicados, sin que se pusiera en conocimiento el documento, sobre el cual debamos pronunciarnos.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, se advierte que la inconformidad esgrimida por el memorialista radica en la presunta omisión de no habersele remitido un ejemplar del recurso extraordinario de anulación interpuesto por parte de la organización sindical.

En primera medida, es necesario puntualizar que, tal como lo afirma el apoderado de la sociedad opositora en su escrito, en la página web de esta Corporación se encuentran cargados debidamente el proveído del 9 de agosto de 2023 y el estado no.º 125 de 10 del mismo mes, medio de notificación idóneo para este tipo de providencias, como lo ha recordado la Sala recientemente (CSJ AL2451-2023).

Ahora bien, es necesario enfatizar que la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso una serie de mandatos legales con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actualizaciones judiciales; así en su artículo 3.º, estatuye:

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Al respecto, cabe precisar que si bien el artículo aludido contempla un deber de remitir a las demás partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen en el marco de un trámite judicial, lo cierto es que dicha obligación no resulta extraña al ordenamiento jurídico nacional existente.

En ese sendero, vale la pena memorar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[...]

Así las cosas, resulta palmario que, en la norma procesal mencionada, se estatuyen con precisión las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, lo que no afecta la validez de la actuación surtida, como lo pretende el solicitante.

En ese orden ideas, si bien en el presente asunto el apoderado judicial de la sociedad opositora alega no haber recibido copia del recurso extraordinario de anulación, lo cierto es que aquella presunta omisión no afecta la validez de la interposición del recurso extraordinario y su posterior concesión.

Por otro lado, es menester resaltar que el artículo 4.º de la Ley 2213 de 2022, determina:

Quando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de

expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

En ese sentido, y con el propósito de implementar dichas herramientas para el uso y consulta de los expedientes digitales, esta Corporación instituyó el Sistema de Consulta Externa, medio electrónico que se encuentra al alcance de todos los usuarios del sistema de administración de justicia.

Pues bien, consultado el presente proceso en el sistema en mención, se evidencia que el expediente se halla cargado íntegramente y, en ese orden de ideas, se corrobora que la pieza procesal que el apoderado judicial de la sociedad opositora echa de menos, esto es, el recurso extraordinario de anulación (cuaderno PDF tribunal arbitramento f.º 216 al 250), estuvo disponible para su consulta durante todo el término de traslado para presentar los respectivos alegatos de oposición.

Así las cosas, surge indiscutible que en el presente asunto no hay quebrantamiento alguno del ordenamiento jurídico, pues el debido proceso se ha cumplido siguiéndose las ritualidades propias del mismo, razón por la cual la solicitud de reposición de términos para presentar réplica resulta improcedente y, en consecuencia, se rechazará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

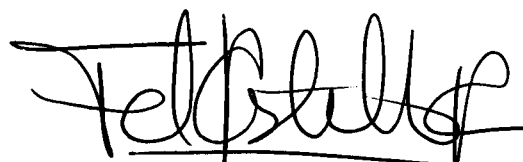
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reposición de términos para presentar réplica elevada por el apoderado de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



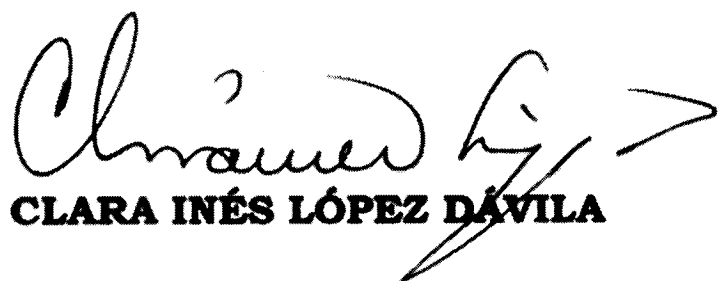
FERNANDO CASTILLO CADENA



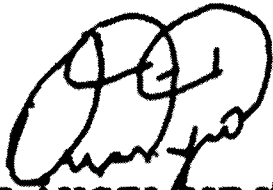
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **190** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____